

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22927/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Toluca** en el expediente ST-JRC-279/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca/SRT responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI, actor o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se celebró

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-22927/2024

la jornada electoral en el Estado de México, para la elección de –entre otros cargos–el del ayuntamiento de Zumpango.

2. Cómputo del consejo municipal. En su oportunidad, el consejo municipal respectivo llevó a cabo el cómputo municipal, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	35,743
	10,489
	40,938
Candidaturas no registradas	70
Votos nulos	2,431
Total	89,671

3. Asignación de regidurías. El ocho de junio, el referido consejo municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento.

4. Juicios locales³. Los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consagrados en el cómputo municipal; en su oportunidad, el Tribunal local, modificó los resultados por la nulidad de dos casillas, confirmó la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría, como las de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	35,581
	10,391
	40,428
Candidaturas no registradas	70

³ Con claves de expedientes JI/146/2024 y JI/147/2024, acumulados.

Votos nulos	2,409
Total	88,879

5. Juicios federales⁴. El PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la resolución anterior; por lo que el veintinueve de noviembre la Sala Toluca dictó sentencia por la que confirmó la sentencia controvertida.

6. Recurso de reconsideración. El tres de diciembre el recurrente impugnó la sentencia referida en el punto anterior, ante la Sala Regional.

7. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22927/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

El recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁶ ya que el recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁷; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

⁴ Expediente con clave ST-JRC-279/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

SUP-REC-22927/2024

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

b) Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Estudió de forma conjunta la totalidad de los agravios del PRI, consistentes en:

a) Vulneración al principio constitucional de certeza y legalidad, por el supuesto análisis indebido y sin exhaustividad de las circunstancias de violencia y extravío de paquetes electorales acontecidas el día de la elección;

b) Incorrecto estudio de la determinancia en las casillas quemadas (las 8 pertenecientes a la sección 5883) y las diversas que no llegaron al consejo municipal (25 más), en tanto que el Tribunal local no realizó un estudio cualitativo del daño ocasionado por las irregularidades acreditadas.

c) Indebido análisis de la causa de nulidad de elección relacionada con la violación a la cadena de custodia, pues que –en concepto del actor– el Tribunal local indebidamente declaró inoperante el agravio sobre las 25 casillas al supuestamente no haberse individualizado en la demanda, y

d) Vulneración al principio de certeza y de elecciones auténticas, pues el Tribunal local indebidamente consideró que los hechos de violencia penamente acreditados y que tuvieron como consecuencia que no se computara o realizara la votación en un total de 33 casillas, no fueron determinantes para el resultado de la elección, cuando la realidad es que

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

debió considerarse que se vulneró el principio de certeza de las elecciones por violación grave a principios constitucionales.

En su análisis, la Sala Regional responsable calificó como inoperantes los planteamientos, al partir de la premisa errónea de que un análisis integral de un total de 33 casillas –en las que supuestamente existieron irregularidades graves– advertía la actualización de la nulidad de la elección por una vulneración al principio de certeza, al representar los votos de tales casillas un porcentaje mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

La responsable sostuvo su decisión en que –si bien le asistía la razón al actor en la falta de exhaustividad del Tribunal local, por no analizar lo alegado sobre las 25 casillas mencionadas– lo cierto era que, si se analizara lo alegado, de manera conjunta con las 8 casillas cuyos paquetes fueron quemados, no se actualizaría el supuesto del 20% exigido por el Código local para estudiar la causa de nulidad que pretende.

Esto, porque la nulidad invocada no podría actualizarse al tenor de tales planteamientos, pues sobre la totalidad de las casillas instaladas (270) las 33 objeto de revisión representan un 12.96%, menos del 20% exigido por la norma local.

La Sala Toluca consideró que la pretensión de que se analicen conjuntamente las casillas quemadas (8) y las casillas cuyos paquetes no fueron entregados al consejo municipal (25), con miras a acreditar que una cantidad determinada de electores no emitió su sufragio y que ello trastocó el principio de certeza no es atendible en el diseño del sistema de nulidades, pues éste exige que la irregularidad y nulidad o no instalación se presenten en, al menos, 20% de las casillas, situación que no acontece en el caso.

En ese sentido –argumentó la responsable– la actora no argumentó ni se demostró en autos que la vulneración es generalizada, y el hecho de que no se hubiere computado en tales casillas no conduce a que hubiera votado toda la lista nominal, lo que no se sigue de una inferencia lógica válida.

SUP-REC-22927/2024

Así, la sala responsable concluyó que el actor busca lograr la nulidad de la elección sobre la base de irregularidades graves o reparables, pero que –por su magnitud– no son suficientes para acreditarla y dada la situación legal, extrapolar las mencionadas irregularidades a la nulidad de elección genérica o por principios, lo que desatendería el funcionamiento del sistema de nulidades.

¿Qué expone la parte recurrente?

Considera que su recurso es procedente por existir irregularidades graves con afectación a principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, porque la materia de estudio consiste en analizar si los hechos de violencia y robo o extravío de paquetes electorales (debidamente acreditados) afectaron la certeza de la elección.

Además, sostiene la procedencia de su demanda en que existió una violación manifiesta al debido proceso y un error judicial por parte de Sala Toluca en el estudio de fondo, y en que la materia de análisis es relevante y trascendente.

Expone que la resolución impugnada realizó un análisis deficiente y superficial del principio de certeza en la referida elección municipal. Pues, si bien la Sala reconoció las irregularidades graves (quema de 8 casillas y la falta de cómputo de 25 debido al robo o extravío de los paquetes electorales), concluyó que estas no eran suficientes para anular la elección porque no alcanzaban el 20% de las casillas instaladas.

El recurrente sostiene que esta valoración es incorrecta, ya que limita el análisis a un cálculo aritmético y desatiende el impacto cualitativo de las irregularidades sobre el principio de certeza, el cual garantiza que los resultados electorales reflejen la genuina voluntad popular.

Sostiene que los votos potenciales de las casillas afectadas (veintidós mil setecientos tres electores) superan la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que hace imposible garantizar que los resultados anunciados reflejen la voluntad popular.

También argumenta que la determinancia no debe ser evaluada exclusivamente desde un enfoque numérico, sino también considerando el impacto cualitativo de las irregularidades sobre los principios rectores del proceso electoral. La Sala erró al calificar como subjetivos los cálculos que muestran que los votos potenciales de estas casillas superan la diferencia entre el primer y segundo lugar. Este razonamiento desestima el único dato objetivo disponible: el listado nominal de las casillas afectadas, el cual evidencia la magnitud del daño.

Además, el agravio resalta que la determinancia cualitativa debe analizarse en función de la naturaleza e impacto de las irregularidades.

Por lo que arguye que la resolución impugnada es incorrecta al limitar el análisis a un cálculo aritmético sobre el porcentaje de casillas afectadas, ignorando el impacto cualitativo de las irregularidades sobre los principios rectores del proceso electoral. Por lo que solicita que se revoque la sentencia y se declare la nulidad de la elección municipal de Zumpango, al no existir certeza sobre los resultados debido a las irregularidades graves acreditadas.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque –tanto de la sentencia impugnada como de lo argumentado por el recurrente– no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial, además que el asunto es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

En primer lugar, porque se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad, consistente en analizar los planteamientos del partido actor, para verificar si el Tribunal local estudió de forma exhaustiva las causas de nulidad de la votación y de la elección invocadas por el recurrente en la instancia local.

Además, porque la sala responsable se limitó a estudiar los alcances que tendría la causa de nulidad invocada por el actor para los resultados y validez de la elección municipal, a la luz de la legislación vigente y los

SUP-REC-22927/2024

criterios jurisprudenciales aplicables.

En efecto, el estudio de un tema constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

No obstante, en la sentencia impugnada la Sala Toluca se limitó a analizar la diversa emitida por el Tribunal local y a determinar si fue adecuado el estudio que realizó respecto de los siguientes agravios: i. vulneración al principio de certeza y legalidad; ii. incorrecto estudio de la determinancia de las casillas quemadas y que no llegaron al consejo municipal para ser computadas.

Por otra parte, no pasa por alto que el recurrente refiera que existió vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de su demanda, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²⁴.

En el mismo sentido, no se advierte que la demanda sea procedente por irregularidades graves que pudieran afectar principios constitucionales necesarios para la validez de las elecciones; pues de la cadena impugnativa no se descubre que la sala responsable fuera omisa en adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia del principio de certeza, en tanto que no tuvo que realizar una interpretación de este que pudiera limitar su alcance (como lo exige la jurisprudencia 5/2014).

Esto, en virtud de que la materia de controversia en la instancia federal

²⁴ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.

versó exclusivamente sobre si los hechos alegados por el actor eran o no de la entidad suficiente para –en caso de acreditarse– actualizar la nulidad de la elección.

Por otro lado, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

Finalmente, tampoco se advierte que el asunto sea relevante ni trascendente, pues su temática guarda relación exclusivamente con la actualización o no de causas de nulidad de la elección previstas en la legislación local, a la luz de las pruebas que obran en el expediente y los agravios vertidos; lo que no denota un aspecto de relevancia generalizada para el orden jurídico nacional.

3. Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-22927/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.